

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente informándole que los demandados presentaron demanda de reconvención reivindicatoria, por lo cual se debe proceder a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reconvención

Sírvase proveer, Norcasia, Caldas, 02 de septiembre de 2022.

JUANITA ROSSERO NIETO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NORCASIA, CALDAS**



**Norcasia, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.  
Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO-  
Demandante: RAMIRO BUITRAGO GUILLEN  
Demandados: OSCAR ARTURO IBARRA GALLEGOS y LUZ MARINA  
MARIN  
Asunto: RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**1. RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el Art. 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisible la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

*"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

**«son inadmisibles** la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

Por lo anterior, se **ORDENA RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderada judicial por los señores **OSCAR ARTURO IBARRA GALLEG** y **LUZ MARINA MARIN**, por improcedente, conforme las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEG**  
**TORRES**  
**JUEZA**

